



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Josefina Soto Larreátegui, Jefa de Gabinete Ministro de Energía.

### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

#### (Resoluciones)

#### **MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.393 EXENTA, DE 2012, “APRUEBA PROTOCOLOS DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CALEFACTORES DE LEÑA”**

Núm. 1.851 exenta.- Santiago, 4 de septiembre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N° 20.586, que “Regula la certificación de los Artefactos para combustión de leña y otros productos dendroenergéticos” y N° 18.410, Orgánica de SEC; el decreto supremo N° 39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba la “Norma de emisión de material particulado, para los artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera”; la resolución exenta N° 62, de 2012, del Ministerio de Energía, que establece la obligatoriedad de certificación de los calefactores a leña; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando: 1° Que los Protocolos de Análisis y/o Ensayos, PC N° 200 de Seguridad, PC N° 200/1 de Eficiencia Energética, y PC N° 200/2 de Emisiones de Material Particulado, de Productos de Leña y otros dendroenergéticos, entran en vigencia con fecha 01.10.2013 y, por otra parte, existiendo la necesidad de contar con Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo que permitan otorgar operatividad a la regulación contenida en el DS N° 39/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, “Norma de emisión para artefactos que combustionen o puedan combustionar leña y derivados de la madera”, resulta indispensable modificar la resolución exenta N° 1.393/2012 “Aprueba Protocolos de Análisis y/o Ensayos para Calefactores de Leña”, complementando el régimen de exigencias que se impondrán provisoriamente a las entidades que participan en la evaluación de la conformidad.

Resuelvo:

1° Modifícase la resolución exenta N° 1.393, de fecha 13.08.2012, incorporándose el siguiente resuelvo 4°:

4° Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos podrán ser provisoriamente autorizados, para certificar y ensayar los Protocolos de Análisis y/o Ensayos de Seguridad, Eficiencia Energética y Emisión de Material Particulado, para la certificación de los calefactores nuevos que combustionen leña o derivados de la madera señalados en la Tabla del considerando 5°, por un plazo de doce (12) meses siempre que presenten su solicitud dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de publicación de la resolución que incorpora este resuelvo, mientras acompañen especialmente la Solicitud de Acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización y se realice la visita técnica de conformidad por profesionales de esta Superintendencia.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

#### **APRUEBA PROTOCOLO DE ENSAYO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE SE INDICA**

Núm. 1.981 exenta.- Santiago, 3 de octubre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; en el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles DS 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante las resoluciones exentas números 32, 109 y 218, de fechas 04.02.1988, 22.06.1988 y 22.10.1989, todas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció que los productos eléctricos denominados Medidores de energía eléctrica activa, monofásicos y trifásicos, clases 0.5, 1 y 2, deben contar con su correspondiente Certificado de Aprobación otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia, previo a su comercialización en el país.

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, conducentes al otorgamiento por parte de los Organismos de Certificación de los respectivos Certificados de Aprobación de los productos eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones normales y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que fue presentado por un período de dos meses a consulta pública nacional e internacional y posteriormente se analizaron los comentarios en comité técnico realizado en la Superintendencia.

Resuelvo:

1° Apruébase el protocolo de análisis y/o ensayos de seguridad que a continuación se indica, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la Tabla siguiente:

**Tabla**

P.E. N°	Área	Producto	Normas de Referencia
4/10	Seguridad	Medidor bidireccional de energía eléctrica activa monofásico o trifásico clases 1 y 2 (Estático)	IEC 62053-21:2003 ; IEC 60052-11:2003

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultado en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

3° Los fabricantes nacionales e importadores de los productos eléctricos señalados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con certificado de aprobación de seguridad, a partir del 01.01.2014.

4° Los laboratorios de ensayos y organismos de certificación que a la fecha se encuentren acreditados y cuenten con autorización vigente de la Superintendencia para ensayar y certificar los medidores de energía eléctrica contemplados en el protocolo 4/08, de fecha 10.08.2011, quedarán habilitados para efectuar la certificación de los medidores bidireccionales individualizados en la Tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

#### **MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE SE INDICAN**

Núm. 2.011 exenta.- Santiago, 5 de octubre de 2013.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.



Considerando:

1° Que mediante resoluciones exentas N°s 1.653, 3.623 (modificada mediante RE N° 710, de fecha 25.03.2013) y 1.649, de fechas 12.09.2012, 28.12.2011 y 11.09.2012, respectivamente, se estableció la obligación para poder comercializar en el país los productos eléctricos Balasto electrónico y Balasto electromagnético (para lámpara fluorescente), lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general y Lámparas Led con balasto incorporado para servicio general de iluminación. Los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos deberán certificar y verificar, previamente, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 31.12.2013, 01.10.2013 y 01.10.2013, respectivamente.

2° Que mediante resoluciones exentas N°s 1.663 y 1.874, de fechas 31.07.2013 y 09.09.2013, respectivamente, se autorizó al Organismo Nacional Lenor Chile para la certificación de los productos antes nombrados en convenio con laboratorios extranjeros de acuerdo al detalle mostrado en tabla 1.

Tabla 1. Resumen de autorizaciones.

Producto	Protocolo	Área	Laboratorio de ensayos extranjero con convenio
Balasto electrónico para lámpara fluorescente	PE N° 5/16	Seguridad	No hay
Balasto electrónico y Balasto electromagnético para lámpara fluorescente	PE N° 5/16/2	Eficiencia	No hay
Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general.	PE N° 5/15	Seguridad	Lenor SRL de Argentina y Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china.
	PE N° 5/15/2	Eficiencia	Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china.
Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación	PE N° 5/17	Seguridad	Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china.
	PE N° 5/17/2	Eficiencia	Vkan Certification & Testing co., Ltd. (CVC) de china.

3° Que mediante carta N° OP 12336, de fecha 19.07.2013, la empresa Distribuidora Regalo Hogar Ltda. hace presente su preocupación para cumplir con la normativa pues a esa fecha no existía ningún organismo autorizado para la certificación lámparas Led con balasto incorporado. Adicionalmente, mediante carta N° OP 12070, de fecha 15.07.2013, la empresa Osram Chile Ltda. informa que, de acuerdo a su experiencia, los plazos de certificación de los productos de iluminación son superiores a los 90 días y, por ende, no será posible cumplir con la certificación de los productos nombrados en la Tabla 1.

4° Que existe un organismo de certificación nacional autorizado con convenios con laboratorios de ensayos extranjeros, en China y Argentina, para la Certificación de Seguridad y Eficiencia Energética de Lámparas halógenas de tungsteno y Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación, y dados los tiempos de traslado y ensayos de los productos, ésta autorización no garantiza que las empresas importadoras puedan cumplir con la fecha de aplicación para este producto. Adicionalmente, no se han recibido solicitudes para uso de laboratorios, con la infraestructura necesaria, que permitan la certificación del Balasto electrónico para lámpara fluorescente en seguridad y eficiencia energética y la certificación del Balasto electromagnético en eficiencia energética.

Resuelvo:

Modifícase la fecha de aplicación obligatoria de los Protocolos de Análisis y/o Ensayos para la certificación de Seguridad y Eficiencia Energética correspondiente a los productos eléctricos indicados en las resoluciones exentas señaladas en el Considerando 1° de acuerdo a lo que se señala a continuación:

Tabla 2. Fecha de aplicación

Producto	Seguridad	Eficiencia Energética	Fecha de Aplicación
Balasto electrónico y Balasto electromagnético para lámpara fluorescente*	PE N° 5/16*	PE N° 5/16/2	01.09.2014
Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general.	PE N° 5/15	PE N° 5/15/2	01.07.2014
Lámparas Led con balasto incorporado, para servicio general de iluminación	PE N° 5/17	PE N° 5/17/2	01.07.2014

Nota \*: Se exceptúa el Balasto electromagnético para lámpara fluorescente cuya obligatoriedad de certificación en seguridad comenzó el 31.12.2012.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	519,22	1,0000
DOLAR CANADA	496,24	1,0463
DOLAR AUSTRALIA	489,41	1,0609
DOLAR NEOZELANDES	433,70	1,1972
DOLAR DE SINGAPUR	417,55	1,2435
LIBRA ESTERLINA	837,45	0,6200
YEN JAPONES	5,18	100,1700
FRANCO SUIZO	570,32	0,9104
CORONA DANESA	94,28	5,5072
CORONA NORUEGA	85,41	6,0788
CORONA SUECA	78,52	6,6124
YUAN	85,64	6,0628
EURO	703,17	0,7384
WON COREANO	0,49	1055,3500
DEG	794,64	0,6534

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$722,03 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 19 de noviembre de 2013.

Santiago, 19 de noviembre de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**Empresa de Correos de Chile**

**IMPLEMENTA PLAN PILOTO DEL SERVICIO POSTAL "MICITYBOX"**

(Resolución)

Núm. 96 exenta.- Santiago, 30 de octubre de 2013.- Vistos y considerando: El decreto con fuerza de ley N° 10, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones; el decreto N° 5.037, de 1960, del Ministerio del Interior; la necesidad de implementar un plan piloto que permita poner en funcionamiento el servicio postal denominado MiCitybox, por un periodo de prueba, evaluando los resultados para determinar su posterior aplicación definitiva; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y en uso de las facultades que me confiere la resolución N° 1 de 2002; la resolución exenta N° 57, de 2011, y la resolución exenta N° 67, de 2011, todas de la Empresa de Correos de Chile, dicto la siguiente: